



JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

Incidente de Desacato Acción de Tutela No. 110014088040202100020

Bogotá, D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO POR TRATAR:

Resolver acerca de la apertura del trámite incidental de desacato impetrado por los señores **LUIS ALFONSO FORERO ROA** y **MAYRA ALEJANDRA MORA LÓPEZ**, en calidad de accionantes y representantes legales de los menores **ALEJANDRA FORERO MORA** y **LUIS ALFONSO FORERO LÓPEZ**, contra la empresa **ENEL - CODENSA**.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Los señores **LUIS ALFONSO FORERO ROA** y **MAYRA ALEJANDRA MORA** interpusieron acción de tutela en contra de **ENEL-CODENSA**, por considerar que la mencionada empresa le estaba vulnerando sus derechos fundamentales.
- 2.- Mediante sentencia de calenda diez (10) de enero de 2022, este despacho tuteló los derechos fundamentales a la seguridad personal, integridad personal y vida de los accionantes y los menores de edad agenciados. Fallo que fue impugnado tanto por los actores **LUIS ALFONSO FORERO ROA** y **MAYRA ALEJANDRA MORA** como por **ENEL CODENSA**, correspondiendo la actuación, por reparto, al Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, quien mediante proveído del 17 de febrero del 2022 dispuso, en su numeral 5.1, lo siguiente: *“MODIFICAR el numeral segundo del fallo calendado el 10 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta (40) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en el sentido de ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DE ENEL CODENSA y/o a quien estatutariamente corresponda, que en el término de los CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de la presente decisión, por cuenta propia, proceda a adelantar la labor de reubicación del citado poste junto con la red y componentes que hagan parte del mismo, sin perjuicio de adelantar las investigaciones a que haya lugar”*.
- 3.- Mediante escrito de calenda 18 de abril de 2022, los señores **LUIS ALFONSO FORERO ROA** y **MAYRA ALEJANDRA MORA** elevaron solicitud de incidente de desacato por no haberse cumplido con la orden judicial.
- 4.- Previo a iniciar el trámite incidental el día 19 de abril de 2022 se requirió a la empresa **ENEL CODENSA** para que informara sobre el cumplimiento del fallo de

Incidente de desacato

Radicado: 110014088040202100020

Accionante: Luis Alfonso Forero Roa y Mayra Alejandra Mora

Accionado: Enel-Codensa

tutela de segunda instancia, atendándose el requerimiento por parte de la doctora LINA MARÍA RUÍZ MARTÍNEZ, en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, quien, mediante correo electrónico de calenda 20 de abril 2022, informó sobre el acatamiento al fallo de tutela, aportando para el efecto la respectiva documentación.

5.- Verificada por el despacho la respuesta ofrecida por ENEL CODENSA, así como la documentación suministrada respecto al cumplimiento del fallo de tutela, se dispuso oficiar nuevamente a ENEL CODENSA para que se diese cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia, siendo atendida la misma por la doctora LINA MARÍA RUÍZ MARTÍNEZ, quien finalmente luego de varios requerimientos en memorial del trece (13) de junio de 2022, solicito al juzgado se concediera un termino prudencial para el cumplimiento del fallo de tutela.

6. Mediante auto de calenda 24 de junio de 2022, este despacho accedió a la suspensión del trámite incidental hasta el 30 de julio de 2022, teniendo en cuenta que la Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P había explicado lo complejo de las obras civiles para dar cumplimiento a lo dispuesto en la tutela de segunda instancia.

7. Mediante correos del primero (1) y dieciséis (16) de agosto de 2022, se requirió a las partes información sobre el cumplimiento del fallo de tutela emitido, siendo atendido aquel únicamente por parte del actor LUIS ALFONSO FORERO ROA, mediante correo del veintidós (22) de agosto de 2022, donde manifestó:

Re: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA 2021-00020

Luis Forero Roa <luisforeroroa@gmail.com>

Lun 22/08/2022 12:11

Para: Juzgado 40 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j40pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, Reciban un cordial saludo.

En calidad de accionante dentro del trámite constitucional de la referencia, me permito manifestar que la entidad accionada, ha dado cumplimiento a la orden de tutela impartida por el juez de segunda instancia.

Para constancia de lo anterior, me permito adjuntar registro fotográfico informal, donde se evidencia que el poste cuya ubicación dio lugar a la presentación de la tutela, fue trasladado y reemplazado por un poste más bajo y destinado al alumbrado público.

Quedo atento a cualquier requerimiento adicional, y agradezco la celeridad e idoneidad, con la cual adelantaron el presente trámite constitucional y posteriores incidentes. Enaltecen con ello a la Rama Judicial.

Un feliz resto de día.

Atte.,

Luis Alfonso Forero Roa

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Al tenor de lo normado en el artículo 52, inciso 2º, del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para adoptar la decisión que en derecho

corresponda respecto del cumplimiento del fallo de amparo decretado.

2. Indudablemente, la orden impartida en sede de tutela es de obligatorio acatamiento por la autoridad llamada a cumplirla, por tanto, debe hacerlo dentro del término perentorio establecido en el fallo respectivo. Si no ocurre así, además de continuar vulnerando el derecho o derechos fundamentales objeto de protección, se desconoce la providencia mediante la cual se ampararon dichas garantías.

En torno de tal situación y de conformidad con los principios de eficacia y efectividad, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez constitucional las facultades necesarias para obtener el cumplimiento material de la orden respectiva y sancionar por desacato al funcionario que la ha incumplido injustificadamente.

3. En salvaguarda de la inmediatez que debe existir entre la vulneración o amenaza del derecho constitucional prohijado y la efectividad del amparo aplicado por la jurisdicción de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

***Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Por su parte, el artículo 52 del mismo plexo normativo consagra el instituto jurídico conocido como *desacato*, el cual opera cuando:

La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Así las cosas, la ley ofrece dos vías que, aunque diferentes, son complementarias y están orientadas a obtener el restablecimiento del derecho conculcado.

Ante ello, el juez constitucional debe proceder en su orden -según se desprende de la interpretación del artículo 27 del decreto en cita- a ejecutar los procedimientos respectivos para obtener el cumplimiento de la orden de tutela, pues su competencia se mantiene hasta cuando sea completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por ello, la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela T-939 del 2005 y en el auto No. 122, del 5 de abril del 2006, precisó lo siguiente:

El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también- el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. Ahora bien, dentro de este último evento es necesario tener en cuenta, que su trámite no puede desconocer las garantías inherentes al debido proceso y el derecho de defensa, es decir, la brevedad del mismo no puede ser óbice para menguar derechos fundamentales. Sería contradictorio y lesivo de la propia Carta que los mecanismos que sirven de apoyo para asegurar la realización de una tutela, constituyeran medios para vulnerar los derechos fundamentales de aquellos que deben cumplir la orden de amparo constitucional. (Subrayas propias).

4. De cara a la información contenida en la actuación, este Despacho encuentra que a la fecha no se presenta el incumplimiento alegado por los accionantes, en tanto que la orden de tutela dirigida a la empresa ENEL CODENSA consistió en: «...ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DE ENEL CODENSA y/o a quien estatutariamente corresponda, que en el término de los CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de la presente decisión, por cuenta propia, proceda a adelantar la labor de reubicación del citado poste junto con la red y componentes que hagan parte del mismo, sin perjuicio de adelantar las investigaciones a que haya lugar.». Ya fue satisfecha. Obsérvese:

Una vez interpuesta la queja incidental, el dieciocho de abril de 2022, este despacho procedió a requerir a la empresa ENEL CONDENSEA, respecto del cumplimiento del fallo de segunda instancia y, en primer lugar, el día 20 de abril de 2022, la empresa accionada informaba al juzgado respecto del cumplimiento del mismo, sin embargo, tras valorar la respuesta y las pruebas allegadas, se vio la necesidad de requerirlos nuevamente para que se diese cumplimiento cabal a la orden emitida en los exactos términos que dispuso el Juez de segunda instancia, por lo que ante la insistencia de la accionada que había tomado lo

Incidente de desacato

Radicado: 110014088040202100020

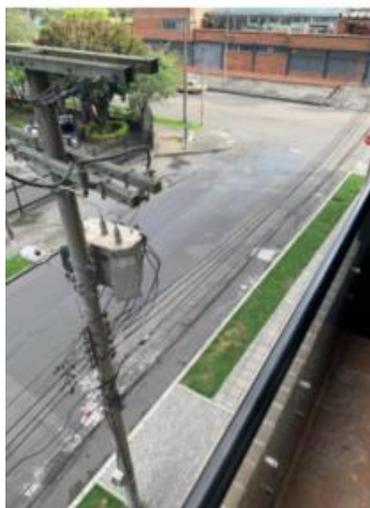
Accionante: Luis Alfonso Forero Roa y Mayra Alejandra Mora

Accionado: Enel-Codensa

correctivos respectivos sin la respectiva reubicación del poste, sin que esa fuera la orden de tutela, y ante ruego de la parte accionante, por tercera vez se dispuso requerir a ENEL CONDESA, quien documentalmente, luego de visita técnica, señaló el trabajo técnico, logístico y presupuestal que acarrearía la reubicación integral de la red, solicitando plazo hasta el 30 de julio de 2022 para dar cabal cumplimiento al fallo de tutela, término que fue avalado por el Despacho, a efectos de propender por una eficaz materialización de los derechos amparados.

Ahora bien, superada esa fecha límite, la accionada ENEL CODENSA no informó sobre el cumplimiento de la orden emitida, por lo que se requirió nuevamente a los sujetos procesales, recibiendo la respuesta por el accionante Forero Roa, en donde da cuenta del cumplimiento del fallo, informando que el poste de energía que generaba un riesgo para la integridad del núcleo familiar había sido trasladado y reemplazado por un poste mas bajo y destinado al alumbrado público; situación que ya no implica un factor potencial para la parte accionante, amén del cabal cumplimiento de la orden de tutela impartida por el juez de segunda instancia.

Antes



Después



Incidente de desacato

Radicado: 110014088040202100020

Accionante: Luis Alfonso Forero Roa y Mayra Alejandra Mora

Accionado: Enel-Codensa

Por lo anterior, efectivamente se evidencia el cumplimiento del fallo por la empresa accionada, pese a no haberse pronunciado ni informado, teniéndose aquí que ya fue cumplida la orden de tutela, en los términos en que fue concedido el amparo en el fallo del diez (10) de enero de dos mil veintidós (2022), modificada el diecisiete (17) de febrero de 2022 por el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, concluyéndose que la accionada ENEL CONDESA ha superado lo propio, sin que prospere el trámite incidental.

5. Por consiguiente, al no proceder la apertura de desacato, se comunicará a los sujetos procesales y se ordenará el archivo del incidente una vez en firme esta decisión.

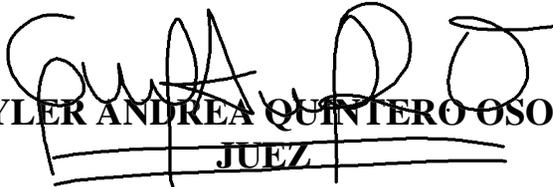
En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **NO** es procedente la apertura del incidente de desacato propuesto por los accionantes **LUIS ALFONSO FORERO ROA** y **MAYRA ALEJANDRA MORA LÓPEZ**, en nombre propio y en representación de los menores **ALEJANDRA FORERO MORA** y **LUIS ALFONSO FORERO LÓPEZ**, contra la empresa ENEL - CODENSA, conforme a lo expuesto en la parte motiva este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

Comuníquese y cúmplase,


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ